



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013)

**Ref:** Acción Ejecutiva  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-2013-00304-00  
**Demandante:** Luz Enith Cárdenas Mercado  
**Demandado:** Municipio de Los Palmitos, Sucre.  
  
**Asunto:** Auto que inadmite demanda ejecutiva.

Revisada la demanda para decidir sobre librar mandamiento de pago, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales y de ley<sup>1</sup>;

**1. No se demuestra el pago del porcentaje del 1.5 del arancel judicial ordenado por la Ley 1653 de 2013.**

La parte actora no aportó la consignación del 1.5 % del arancel judicial ordenado por la Ley 1653 del 2013; tal como lo consagra en los artículos 4 y 6<sup>2</sup> de la mencionada ley.

*“Artículo 4. Hecho Generador: El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la ley estatutaria de la administración judicial y en la presente ley”.*

Dentro de la presente acción tiene por objeto que el municipio de Los Palmitos, Sucre cancele a la accionante una suma de dinero. Ahora bien, el artículo 5 de la

---

<sup>1</sup> “Artículo 85. Inadmisibilidad y Rechazo de plano de la demanda. (...) En este caso el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en término de cinco días. (...)”

<sup>2</sup> “Artículo 6 Ley 1653 de 2013. Sujeto Pasivo: (...) El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar con ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial al arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.”

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se hay pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

misma ley establece las excepciones a las cuales no se les cobrará el arancel judicial así:

*“Artículo 5. Excepciones: No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatarios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.”*

En virtud de lo anterior, dentro de la presente acción hay lugar a causar el arancel judicial descrito en la ley 1653 del 15 de julio de 2013; en consecuencia, es del caso darle aplicación a lo arreglado en el artículo 170<sup>3</sup> del C.P.A.C.A por ser norma expresa y reglado para la jurisdicción contenciosa administrativa, por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de **DIEZ (10)** días, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, dicho término contado a partir de la notificación de este proveído para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS.**

**JUEZ**

---

<sup>3</sup> “Artículo 170-Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.